

Recurso nº 175/2019

Resolución nº 137/2019

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.R, en nombre y representación de las empresas miembros de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza -ASPEL, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de servicios de “Limpieza de centros educativos del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 58/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que el día 25 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y por urgencia, con un valor estimado de 12.668.646,31 euros, para un plazo de duración de dos años prorrogable anualmente hasta un máximo de cinco años.

**Segundo.-** El plazo de presentación de ofertas finalizó el 11 de marzo de 2019, habiendo presentado proposición una empresa licitadora.

La contratación procede de una licitación anterior expediente nº 543/2017 dividido en tres lotes, cuyo Lote 1: "Servicio de *limpieza de centros educativos*", por importe de 4.872.556,27 euros IVA excluido para un plazo de ejecución de 24 meses, fue declarado desierto por la Junta de Gobierno Local celebrada el 29 de enero de 2019, al no haberse presentado a este Lote ninguna oferta.

**Tercero.-** Con fecha 11 de marzo de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) interponiendo recurso contra los pliegos y sus documentos anexos, por considerar que las cifras que aparecen en los mismos son lesivas para los intereses de sus representados al haber encontrado diferencias entre el precio de licitación del contrato y el resultante de subrogar al personal listado en los pliegos, solicitando se rectifiquen los pliegos y se convoque de nuevo la licitación. Asimismo solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 21 de marzo de 2019, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), acompañado del informe técnico del Jefe de Servicio de Mantenimiento de Vía Pública, solicitando la desestimación del recurso de ASPEL por haberse incluido tanto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) como en la Memoria Justificativa, ambos publicados en la Plataforma de Contratación en el Sector Público (PLACSP) para general conocimiento conforme artículo. 63.3 a) de la LCSP, los costes directos, que abarca la ejecución material del servicio y costes indirectos que abarca los gastos generales

y el beneficio industrial, el convenio colectivo de aplicación y los costes derivados de su aplicación, considerando que se ha calculado correctamente el presupuesto base de licitación del contrato.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo de 20 de marzo de 2019, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de ASPEL para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial del sector de la limpieza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización”*

*empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado. Por ello, debemos entender que dentro del ámbito de sus fines, como expresamente recoge el artículo 4 de sus Estatutos, la Asociación tiene entre sus fines, “*la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de la actividad empresarial definida en el artículo 3*”, así como “*La representación colectiva de participación y defensa más amplia de sus socios miembros*”. Y en consecuencia, se reconoce legitimación activa a ASPEL para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** La interposición del recurso se ha efectuado el 11 de marzo de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2019.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si determinadas cláusulas de los pliegos son conformes a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, si el cálculo del precio y sus factores se ha realizado de manera adecuada y con el detalle suficiente, y si el presupuesto base de licitación recoge correctamente los costes laborales asociados al servicio.

Interesa destacar a efectos de resolver este recurso las siguientes cláusulas del PCAP:

La cláusula 3 regula el “*Valor estimado, presupuesto base de licitación, precio del contrato y créditos presupuestarios*”, remitiendo su concreción al apartado 10 del cuadro de características específicas del contrato de servicios (CCEC) del Anexo I que recoge el siguiente desglose:

“10) *Presupuesto base de licitación, valor estimado, forma de cálculo y justificación.*

*Valor estimado del contrato: 12.668.646,31 euros (sin IVA).*

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo. 101de la LCSP y 116.4 d), se detalla en memoria justificativa del contrato del siguiente modo el cálculo aplicado para determinar el valor estimado del contrato:*

*Costes derivados de la ejecución material de los servicios: 104.000 euros.*

*Gastos Generales de estructura: 121.115,17 euros.*

*Beneficio industrial: 93.165,51 euros.*

*Convenio colectivo sectorial de aplicación: Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid.*

*Costes derivados de la aplicación del convenio colectivo sectorial: 4.554.275,60 euros.*

*Total: 4.872.556,27 euros.*

*Posibles prórrogas: 7.308.834,41 euros.*

*Posibles modificados (10% precio inicial): 487.255,63 euros.*

*Total valor estimado contrato: 12.668.646,31 euros (sin IVA).*

*B) Presupuesto base de licitación dos anualidades completas*

*Sin IVA: 4.872.556,27 euros.*

*Importe del I.V.A.: 1.023.236,82 euros.*

*Importe total: 5.895.793,09 euros”.*

*“15) Criterios de adjudicación del contrato.*

**A.- Criterio económico (precio): máximo 55 Puntos**

*(...)Sistema determinación de ofertas anormalmente bajas: Se consideran ofertas anormalmente bajas todas aquellas ofertas realizadas inferiores al menos en un 5 % a la media de las ofertas admitidas. Cuando la oferta consista en un porcentaje de baja sobre precios unitarios, la oferta media a considerar será la media de los porcentajes de baja ofertados.*

*Todas aquellas ofertas definidas como desproporcionadas deberán justificar todos sus costes conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.*

*Se considerarán anormalmente bajas las ofertas que no cumplan con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP. Para su comprobación, los licitadores acompañarán ineludiblemente a la oferta económica documento justificativo de los precios propuestos, indicando expresamente los costes de personal debidamente desglosados acreditando que se han respetado en todo caso los salarios mínimos establecidos en el convenio colectivo aplicable (indicando expresamente cual es el convenio colectivo sectorial de aplicación) y costes de seguridad social. La falta de presentación de dicho documento junto con la oferta no será subsanable y supondrá la exclusión de la oferta”.*

**Cláusula 29. “Obligaciones, gastos, impuestos y responsabilidades exigibles al contratista”.**

Indica la procedencia de la Subrogación de Trabajadores en el apartado 25 del CCEC, mediante Convenio Colectivo Sectorial: Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid.

*“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, se adjuntará al expediente*

*electrónico que será objeto de publicación en el perfil del contratante el documento comprensivo de la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP.*

*A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.*

*Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.*

*En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprenderían de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.*

*Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en aplicación del artículo 130 de la LCSP, se establece expresamente la obligación esencial del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación,*

*así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”.*

Asimismo, el Pliego De Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) regula el personal en los siguientes términos:

*“Cláusula 3.- Personal/medios materiales necesarios condición esencial de ejecución del servicio.*

*3.1.- Personal. El personal que efectúe el servicio será por cuenta del adjudicatario, no teniendo bajo ningún concepto relación laboral, contractual o de naturaleza alguna con el Ayuntamiento de Leganés, quedando expresamente sometido al poder direccional y de organización de la empresa adjudicataria, debiendo ésta tener debidamente informado a su personal de dicho extremo y ateniéndose al cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad objeto del contrato.*

*El adjudicatario será el único responsable y obligado al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables con relación a su personal, en especial las referidas a contratación, Seguridad Social, prevención de riesgos laborales y en materia tributaria.*

*El adjudicatario dispondrá del personal necesario y suficiente en número y capacidad profesional de forma que queden cubiertos los servicios solicitados y demandados en cualquier circunstancia de absentismo, vacaciones, permisos, etc., debiendo ir debidamente uniformado e identificado con la imagen corporativa del Ayuntamiento.*

*3.2.- Subrogación del personal. Respecto a la subrogación de los trabajadores de la contrata de limpieza saliente, se estará a la normativa de ámbito estatal (Acuerdo marco estatal del sector de limpieza de edificios y locales) y Autonómica (Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid), así como cualquier otra vigente que regule dicha situación.*

*A los efectos previstos en los correspondientes convenios colectivos sectoriales en relación con la subrogación del personal, se incluye como Anexo al pliego la relación de los trabajadores que en la actualidad se hallan prestando los servicios correspondientes en las dependencias objeto del presente contrato (Anexo III). En dicha relación hay 20 trabajadores pertenecientes a un Centro Especial de Empleo. Se deberá especificar, en todo caso, el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación”.*

El Anexo I del PPTP recoge los centros educativos a limpiar el número de horas y el horario de prestación. Y el Anexo III informa el listado de personal a subrogar.

ASPEL impugna que el presupuesto base de licitación no cubre los costes laborales del personal que actualmente viene prestando el servicio, siendo obligación del adjudicatario subrogarse en el personal adscrito a los servicios contratados y respetar sus condiciones económicas y sociales. Este tipo de contratos son extraordinariamente intensivos en mano de obra y por lo tanto los costes salariales y de seguridad social de los trabajadores adscritos al servicio representan la práctica totalidad del coste. Alega que el contrato convocado tiene el mismo ámbito de aplicación, presupuesto de licitación y plazo que el anterior que quedó desierto, trasladado en el tiempo 3 meses, con el consiguiente incremento de costes no repercutido en el presupuesto.

Asimismo presenta cálculo justificativo y valoración de la diferencia entre el precio establecido de esta licitación y el resultado correspondiente a aplicar los costes de las tablas del Convenio colectivo a la lista de personal a subrogar.

Totalizando los siguientes conceptos:

<b>Importe</b>	<b>Concepto</b>
1.974.156 euros	Coste Salarial
39.833 euros	Nocturnidad
91.545 euros	Sustitución de Vacaciones
54.201 euros	Sustitución de Asuntos Propios
112.524 euros	Sustitución de Absentismo
41.041 euros	Supervisión
61.064 euros	Limpieza de Cristales
81.419 euros	Limpieza de Patios
<b>2.455.783 euros</b>	<b>Coste Total 2019</b>

Además con la actualización de Costes Salariales a efectuar según las revisiones salariales contempladas en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid para los años 2020 y 2021, ascendería a un coste total de mano de obra del contrato de: 5.030.152 euros.

Con un Tipo de Licitación de 4.872.556,27 euros, la partida económica asignada al Concurso es claramente insuficiente. Sin tener en cuenta que a este coste salarial hay que repercutir el resto de costes inherentes a la plantilla de personal tales como:

- Diferencia Categoría= 42.920 euros.
  - Antigüedad (Listado de Subrogación)= 531.944 euros.
  - Pluses No Nocturno (Listado de Subrogación)= 29.054 euros.
- Que totalizan otros 603.919 euros.*

Y sin contemplar otros costes inherentes a la prestación del servicio tales como: sustituciones (absentismo, vacaciones, asuntos propios), materiales, dotación de aseos, amortización de maquinaria, uniformidad, gastos generales (13%) y

beneficio empresarial (6%). Porcentajes que se reflejan acudiendo como referencia a lo dispuesto en la Orden FOM/1824/2013 de 30 de Septiembre y al artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La recurrente alega vulneración de lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 130 y 145 de la LCSP, indicando que los criterios de solvencia para la adjudicación de los contratos incluirán la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación, se rechazarán las ofertas anormalmente bajas por incumplir el convenio colectivo sectorial vigente, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, los cálculos del precio de licitación deben estar basados en el convenio colectivo vigente en contratos masivos de mano de obra, e informar y publicar cómo ha realizado los cálculos del precio de licitación. Los Costes Salariales no aparecen desglosados por importe, lo que impide verificar los mismos y si se ajustan a lo exigido en el Convenio de aplicación o no. Además, se han omitido dentro de los costes salariales los costes de sustitución de vacaciones y los derivados del absentismo, dato que debía ser facilitado a los licitadores por el propio órgano de contratación en el perfil del contratante, citando a los efectos diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (963/2015, 186 y 194/2018) y de este Tribunal (24, 187 y 190/2016).

Por su parte el órgano de contratación informa que en el apartado 10 del Anexo I CCEC del PCAP y en la Memoria Justificativa del contrato, ambos publicados en el perfil del contratante (PLACSP) para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 63 de la LCSP, se justifica el valor estimado del contrato. Asimismo, el apartado 15.A del Anexo I del PCAP incluye como sistema de determinación de ofertas anormalmente bajas, relativas al cumplimiento de obligaciones laborales, el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 149. 4 de la LCSP.

El Ayuntamiento de Leganés ha tenido presente a la hora de fijar el precio el control del gasto dentro de las órdenes dictadas sobre contención presupuestaria, en concordancia con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el artículo 1.1 de la LCSP. También significa que consta en el Expediente Electrónico, el Informe de Justificación del contrato proyectado de fecha 14 de febrero de 2019 de la Técnico Superior de Medio Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo. 101 de la LCSP y 116.4 d), el método de cálculo aplicado para determinar el valor estimado del contrato.

Asimismo manifiesta a tenor de lo informado por el Jefe de Mantenimiento de Vía Pública, la Técnico Superior de Medio Ambiente y el Director General de Sostenibilidad y Servicios a la Ciudad, con fecha 14 de marzo de 2019, que la Lista de Subrogación que recoge el Ayuntamiento en el Pliego, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo. 130.1 de la LCSP, cumple con la información que legalmente tiene que facilitar a los licitadores sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, correspondiendo a los licitadores valorar si concurren o no a la licitación, como ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 66/2012 y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en las Resoluciones 46/2018, de 7 de febrero y 54/2017 de 15 de febrero.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes al actual procedimiento alegados por la recurrente, indica que es constatable que el procedimiento de contratación 543/2017, donde el lote 1 quedó desierto, y el procedimiento de contratación impugnado 58/2019, en que se vuelve a licitar el servicio, no son el mismo contrato porque, entre otras vicisitudes, han cambiado los costes salariales tras la firma del nuevo Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid a finales de diciembre de 2018, y a pesar de que el nuevo Convenio no estaba publicado en el BOCM cuando se publicó el pliego en febrero de 2019, para

realizar los costes derivados de la aplicación del Convenio Colectivo Sectorial ya se tienen en cuenta los nuevos costes salariales. Además, son constatables las modificaciones de las condiciones introducidas en este nuevo procedimiento respecto al lote que quedó desierto, y que podemos desglosar en las siguientes: En el pliego anterior no se permitía la subcontratación y en el de 2019 se permite la subcontratación hasta el 30%, para que la empresa adjudicataria pueda subcontratar a su vez un Centro Especial de Empleo y bonificarse con las ayudas recibidas. Se reduce el número de jornadas solicitadas en el Anexo 1 del PPT, de 112 a 108. Se indica que se tienen que realizar 3 actuaciones de patios y cristales en los centros indicados en el Anexo 1 sin especificar el número de personal, en el pliego anterior se solicitaban 4 trabajadores para la realización de patios y 3 para la realización de cristales. Se indica que el número de horas semanales se puede variar de forma excepcional durante los meses de julio y agosto por ser períodos no lectivos y siempre que se cubra el 75 % de la plantilla. Y todo ello, manteniendo el mismo presupuesto base de licitación. En este sentido afirma que resulta curioso que ASPEL recurra este procedimiento, considerando lesivas para los intereses de sus representadas las cifras que aparecen en los pliegos, y no recurriese el lote 1 que quedó desierto.

Además manifiesta que ASPEL realiza cálculos tomando de base jornadas completas de 39 horas/semana cuando la jornada en este contrato está establecida en 35 horas/semana, el salario por día del colectivo de limpiadores arroja unas cantidades anuales más costes sociales inexplicables, no tienen en cuenta el personal del Centro Especial de Empleo y, ponen en duda la diligencia de los Técnicos que han elaborado los pliegos a la hora de fijar el precio de acuerdo al general de mercado.

Por último, contesta a los cálculos efectuados por la recurrente, transcribiendo la tabla con los cálculos efectuados para la obtención del valor estimado del contrato y las explicaciones anejas a la misma:

“PERSONAL	COSTE ANUAL	Nº DE OPERARIOS	COSTE TOTAL (€)
ENCARGADO	20.188,82	1	20.188,82
ESPECIALISTAS	15.079,15	3 actuaciones Patios/cristales	90.474,88
LIMPIADORES MEDIA JORNADA (3,5h)	6.841,35	16	109.461,62
LIMPIADORES (7H)	13.682,70	100	1.368.270,27
PLUSSES	22.769,63	1	22.814,21
ANTIGÜEDAD (4,5%)			72.504,44
COSTES PERSONAL SIN SS			1.683.714,24
COSTES PERSONAL CENTRO ESPECIAL EMPLEO			290.272,34
SEGUROS SOCIALES RESTO DE PERSONAL (33,5 %)			466.803,04
TOTAL COSTES PERSONAL			2.150.517,28
ABSENTISMO (5,8879%)			126.620,31
<b>TOTAL COSTES PERSONAL</b>			<b>2.277.137,60</b>
VEHÍCULOS	unidades	Coste año	Coste total
TURISMOS	2,00	4.500	9.000
CONSUMO DE COMBUSTIBLE		4.000	4.000
<b>TOTAL COSTES VEHÍCULOS</b>			<b>13.000</b>
MAQUINARIA		Coste año	Coste total
MAQUINARIA		8.000	
TELEFONÍA		1.000	
<b>TOTAL COSTES MAQUINARIA</b>			<b>9.000</b>
COSTES HERRAMIENTAS Y VESTUARIO		Coste año	Coste total
MATERIALES LIMPIEZA		10.000	
VESTUARIO, EPI'S		20.000	
<b>TOTAL COSTES HERRAMIENTAS Y VESTUARIO</b>			<b>30.000</b>
GASTOS GENERALES DE ESTRUCTURA (2,6%)			60.557,58
BENEFICIO INDUSTRIAL (2%)			46.582,75
PRESUPUESTO ANUAL SIN IVA NI BI NI G			2.329.137,59
TOTAL PRESUPUESTO ANUAL IVANO INCLUIDO			2.436.277,92
IVA21%			511.618,36
<b>TOTAL PRESUPUESTO ANUAL</b>			<b>2.947.896,28</b>

Para los 2 años de contrato:

Costes derivados de la ejecución material de los servicios: 104.000 euros.

Gastos Generales de estructura: 121.115,15 euros.

Beneficio industrial: 93.165,50 euros.

Convenio colectivo sectorial de aplicación: Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid.

Costes derivados de la aplicación del convenio colectivo sectorial: 4.554.275,18 euros.

Total: 4.872.556 euros.

Posibles prórrogas: 7.308.834 euros.

*Posibles modificados: 487.255,6 euros (10%).*

*Total valor estimado contrato: 12.668.645,2 euros (sin IVA).*

*Según se informa en el pliego de prescripciones técnicas hay 20 personas que pertenecen a un Centro Especial de Empleo. Las ayudas que pueden recibir consisten en: Apoyo al mantenimiento de puestos de trabajo en CEE (Orden Ministerial de 16 de octubre de 1998).*

*Las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo, consisten en:*

- *Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.*
- *Subvenciones del coste salarial por un importe del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional. En el caso de contrato de trabajo a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada”.*

Este Tribunal considera a la vista de lo argumentado por ambas partes que no queda acreditada la inviabilidad del servicio, ni que la adjudicataria no pueda cumplir con las exigencias legales y las previstas en los pliegos que rigen el servicio, si bien es cierto que el presupuesto queda muy ajustado dejando poco margen para bajas o mejoras a valorar, teniendo en cuenta lo escaso de los porcentajes presupuestados para la ejecución material de los servicios (sin contar con los costes laborales), los gastos generales de estructura, y el beneficio industrial. Asimismo, del análisis del expediente y del clausulado de los pliegos no se infiere que en el contrato recurrido se haya incumplido lo dispuesto en los artículos 63, 100, 101, 102, 130 y 145 de la LCSP como alega la recurrente.

Por otra parte, como recuerda el órgano de contratación en su informe, este Tribunal ha manifestado en anteriores Resoluciones que el presupuesto del contrato ha de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el

personal a subrogar. Ambos conceptos no tienen que ser coincidentes y la prestación puede requerir más o menos personal que el que ha de subrogarse. El contratista mediante su política de recursos humanos puede incorporar nuevo personal o adscribir a otros servicios el subrogado. No se puede admitir que el órgano de contratación deba fijar el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta por un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente.

En definitiva, al fijar el importe de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe cumplir con lo estipulado en los artículos 100, 101, 102 y 130 de la LCSP pero no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato. En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera. Debe recordarse que la subrogación implica el mantenimiento de las condiciones laborales pero no necesariamente de las horas ni del personal que se venían prestando, pues la regulación del servicio puede sufrir modificaciones.

Tanto en la memoria justificativa como en el PPTP y en el PCAP consta que el presupuesto de licitación se ha calculado en base a las retribuciones recogidas en el Convenio Colectivo Sectorial de aplicación que es el de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid.

Es interés de este Tribunal, como no puede ser de otra forma en sintonía con lo dispuesto por la LCSP, que se cumpla escrupulosamente con las condiciones

laborales de los convenios colectivos de aplicación y que las licitaciones convocadas cuenten con un presupuesto base de licitación lo suficientemente amplio que sea acorde con los precios de mercado y que permita una amplia competencia en la licitación del contrato, sin embargo en el presente caso, una vez comprobadas las disposiciones de los pliegos y analizadas las alegaciones de las partes, no se considera que quede acreditado que el presupuesto no reúna las condiciones previstas en la LCSP, cumpliendo con las desagregación de costes y habiendo conseguido participación aunque verdaderamente escasa, por lo que no procede estimar el recurso presentado por la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

#### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.R, en nombre y representación de las empresas miembros de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza -ASPEL, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de servicios de “Limpieza de centros educativos del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 58/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión cautelar del procedimiento, adoptada a solicitud de

la recurrente por este Tribunal mediante acuerdo de 20 de marzo de 2019.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.